Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 15 de mayo de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 26 de la Capital Federal, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 4 del Departamento Judicial de Quilmes, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Nº 26 de la Capital Federal y el Juzgado de Garantías N° 4 del departamento judicial de Quilmes, provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa en la que se formuló requerimiento de elevación a juicio respecto de Diego Gabriel C por la presunta comisión del delito de estafa en calidad de partícipe necesario.

De la descripción efectuada por la fiscalía se desprende que, a raíz de un mensaje de texto, Tomás Alejo M B realizó una transferencia bancaria a favor de la cuenta de C en la billetera virtual Lemon Cash, en la creencia de que su amigo Agustín P así se lo había solicitado. Al recibir un segundo mensaje de P con indicaciones para otra transferencia, sospechó de la situación y se comunicó con el hermano, quien le explicó que a Agustín le habían hackeado el teléfono y que había sido víctima de una estafa.

Con sustento en la doctrina del Tribunal para el delito de estafa y las razones de economía procesal que priman en estos supuestos, el tribunal oral de esta ciudad declinó su competencia a favor de la justicia bonaerense al considerar que en ese ámbito tenía su domicilio el imputado, que la proximidad aseguraría los medios idóneos para su sujeción al proceso y el ejercicio del derecho de defensa y que, además, C registraba un proceso en su contra ante otro juzgado de garantías de ese medio en el que también la fiscalía habría requerido el juicio, lo que eventualmente permitiría la aplicación de las reglas de conexidad y facilitaría la unificación de penas.

El juzgado bonaerense rechazó esa atribución con base en que aun cuando resultara verosímil que C dispusiera de los fondos fraudulentamente acreditados en su cuenta desde su domicilio, esa circunstancia no se habría determinado y tampoco se habría establecido el lugar desde el cual habría

desplegado la maniobra ardidosa. Con relación al otro proceso en trámite, indicó que se había elevado a juicio y que los planteos de incompetencia impedían retrotraer la causa a etapas ya cumplidas.

Con la insistencia del primero y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda.

Es doctrina de la Corte que tanto el lugar donde se desarrolla el ardid propio de la estafa, como aquel en el que se verifica la disposición patrimonial, deben ser tenidos en cuenta para establecer la competencia territorial, la que debe resolverse en definitiva, por razones de economía procesal (Fallos: 318:2509 y 323:2608, entre otros).

También es doctrina del Tribunal que si bien el régimen de la preclusión es ajeno, en principio, al debate entre órganos jurisdiccionales sobre sus respectivas competencias, las razones de seguridad jurídica y orden procesal que sustentan aquella institución valen también para proscribirlos cuando resulten manifiestamente improcedentes (confr. Fallos: 257:151; 279:369; 307:1608 y 317:1026, entre otros).

Desde esa perspectiva considero que la decisión adoptada por el tribunal declinante resulta inoportuna y puede importar una vulneración de los actos procesales ya cumplidos (Fallos: 329:5438), además de que, a mi manera de ver, no encuentra adecuado correlato en las circunstancias comprobadas de la causa, para fundamentar la conveniencia de un desplazamiento a la provincia de Buenos Aires.

Así lo entiendo porque las razones de economía procesal aplicables de acuerdo a la doctrina citada, resultan una circunstancia complementaria para dirimir los conflictos sobre la radicación de una investigación, pero que en modo alguno desplaza el criterio rector sobre la improrrogabilidad de la competencia criminal, la que se establece atendiendo al lugar donde se ha consumado el delito (Fallos: 327:6068, 328:3309 y 329:1908, entre otros); y en este caso se ha sopesado, sin ningún otro elemento probatorio que dé apoyo a la hipótesis, que resultaría verosímil que el imputado hubiera



girado los fondos cuestionados desde su domicilio, y que también en ese ámbito geográfico residiera un supuesto partícipe no identificado.

Así las cosas, en cuanto no se tiene certeza, bien que en gran medida por la modalidad delictiva, sobre el lugar preciso desde donde se habría desarrollado la maniobra pero sí que el damnificado dispuso del dinero en esta ciudad, opino que, en aras de la pronta terminación del proceso, corresponde proseguir con la sustanciación de las actuaciones en esta ciudad hasta su natural culminación con el dictado de una sentencia (confr. Fallos: 234:786, último considerando; 240:456; 259:396 y 305: 1105).

Buenos Aires, 20 de agosto de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 20.08.2024 16:45:23